

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO  
ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/019/2024.

PARTE ACTORA: MISAEL BRUNO  
ARRIAGA.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS  
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE  
MARTÍNEZ CARBAJAL.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
DERLY ODETTE TAPIA RAMOS.

Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

S Í N T E S I S

**ACUERDO PLENARIO** emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por el que se **amonesta públicamente** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por **incumplir** lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril emitida en el presente asunto.

G L O S A R I O

**Actor o Parte actora:** Misael Bruno Arriaga.

**Comisión de Justicia:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

R E S U L T A N D O

<sup>1</sup> Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

**I. Sentencia.** El diecisiete de abril, este órgano jurisdiccional declaro fundados los agravios esgrimidos por el actor en el presente asunto, en consecuencia, se ordenaron los siguientes efectos:

“[...]”  
**SÉPTIMO. Efectos.**

**1. Se ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia distinta a la que motivo el acto impugnado, sustancie y resuelva de manera fundada y motivada el fondo de la controversia plateada por el actor.

Para tal efecto se le concede un plazo improrrogable de **ocho días naturales contados a partir de la notificación de la presente sentencia.**

**2. Dentro de las siguientes veinticuatro horas** deberá notificar la resolución a la parte actora, por los medios y formas establecidas en su normativa interna.

**3. En las siguientes veinticuatro horas** deberá **informar** a este Tribunal Electoral, del cumplimiento dado a la presente determinación, **remitiendo** las constancias documentales —en originales o copias certificadas— que así lo acrediten.

Lo anterior, sin perder de vista que, al tratarse de un asunto que incide directamente en el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Guerrero, **todos los días y horas son hábiles**, en términos del artículo 10, párrafos primero y segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

Finalmente, **se apercibe** a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir lo señalado y ordenado en la presente determinación, se hará acreedor de alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación.  
[...]

2

**1. Notificación a la Comisión de Justicia.** El dieciocho de abril, a las once horas con cinco minutos (11:05), se notificó a la Comisión de Justicia la resolución de este Tribunal Electoral.

**2. Certificación y acuerdo.** El uno de mayo, se certificó el fenecimiento del plazo otorgado al órgano partidista responsable para que —de no advertir otra causal de improcedencia—, sustanciara y resolviera la demanda primigenia del actor. Asimismo, se tuvo por hechas las manifestaciones realizadas por el actor mediante escrito de treinta de

abril, y se ordenó formular el proyecto de acuerdo que en derecho corresponda, mismo que se formula bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del juicio al rubro citado, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento, para hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución general, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

3

Ello es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>”**.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no al fallo dictado en el presente juicio, que fue emitido en actuación colegiada.

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, en su caso, respecto de lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>3</sup>”**.

En ese sentido, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y, así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

4

**TERCERO. Análisis de cumplimiento o incumplimiento.** De acuerdo con la certificación que obra en autos, el plazo concedido a la Comisión de Justicia, feneció de la siguiente manera:

PLAZO	DÍAS EN LOS QUE TRANSCURRIÓ
Durante <b>el plazo de ocho (8) días naturales</b> , en plenitud de atribuciones, debía sustanciar y resolver el escrito primigenio del actor.	Del diecinueve al veintiséis de abril.
Dentro de las <b>veinticuatro horas</b> siguientes a la emisión de la resolución <b>debía notificar</b> a la parte actora.	Culminó el día veintisiete de abril.
En las siguientes <b>veinticuatro horas debía informar</b> a este Tribunal Electoral.	Concluyó el veintiocho de abril.

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

Lo anterior, al haberse notificado a la Comisión de Justicia el día dieciocho de abril.

Así las cosas, ante la falta de recepción de cualquier informe relacionado con el cumplimiento en el presente asunto, la ponencia que fue instructora es la responsable de proponer a las integrantes del pleno las determinaciones jurisdiccionales relativas a la ejecución de las sentencias en las que fungió como ponente en términos del artículo 41, fracción XVII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

Con base en ello, se consideró pertinente certificar el plazo otorgado a la Comisión de Justicia ante su notorio vencimiento y, derivado del escrito presentado por el ciudadano Misael Bruno Arriaga, parte actora en el presente asunto, mediante el cual manifestó: *“toda vez que el suscrito no ha recibido notificación alguna de parte de la responsable, se solicita se aplique el apercibimiento decretado para el caso de no cumplir en tiempo y forma, aunado a que se le requiera a la brevedad su cabal cumplimiento”*.

5

Pidiendo, además, que se certificaran los plazos y términos otorgados para el cumplimiento de sentencia y que se acordara de acuerdo a sus peticiones.

Al respecto, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, este Tribunal puede permitir que los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción por las personas que demandan la protección de sus derechos político-electorales, en cualquiera de sus vertientes y en cualquier momento, queden inconclusos, siendo el deber de este ente colegiado vigilar el cabal cumplimiento de sus determinaciones en la forma y en los tiempos que se hayan establecido para dicho fin.

Ello, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia que poseen los justiciables, así como los principios que rigen la materia electoral y,

en consecuencia, los procesos electorales, como lo son los principios de prontitud y definitividad<sup>4</sup> de los actos y las etapas que estos poseen.

En razón de lo dicho, en caso de desacato, este Tribunal tiene la facultad de sancionar<sup>5</sup> a cualquier autoridad u órgano partidista para lograr el cabal cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Medios de Impugnación.

En esa tesitura, en la sentencia de diecisiete de abril este Tribunal, se señaló el plazo improrrogable<sup>6</sup> en el cual la Comisión de Justicia debía acatar su cumplimiento, ello acorde al tipo de derecho en conflicto; quedando desde ese momento sujeta a su cumplimiento al ser el órgano partidista responsable que emitió el acuerdo de improcedencia y a quien se le ordenó la emisión de una nueva determinación, cuestión que no ha acatado, puesto como se ha señalado en el cuerpo del presente acuerdo plenario, no obra en autos constancia alguna que acredite el cumplimiento de la determinación de este Pleno, tampoco media justificación de ningún tipo por parte de la Comisión de Justicia para la dilación en cumplir lo que se le ordeno.

6

Para hacer efectivo el cumplimiento de sus determinaciones este Tribunal cuenta con amplias facultades para realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus sentencias<sup>7</sup>.

Así, en el artículo 37 de la Ley de Medios de Impugnación, se establecen las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias, siguientes:

1. Apercibimiento;
2. Amonestación:

---

<sup>4</sup> En términos del artículo 4, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>5</sup> Artículo 7, párrafo primero de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>6</sup> Acorde a lo señalado por el artículo 27, párrafo cuarto de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>7</sup> De acuerdo al artículo 27, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.

3. Multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
4. Auxilio de la fuerza pública; y,
5. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Dado que ha quedado acreditado el incumplimiento por parte del órgano partidista responsable a lo ordenado por el Pleno de este Tribunal, mediante sentencia de diecisiete de abril, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos y realizar la calificación e individualización de la sanción<sup>8</sup>.

**CUARTO. Calificación e individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrado que la Comisión de Justicia, no dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diecisiete de abril, en perjuicio de los derechos político-electorales del ciudadano Misael Bruno Arriaga, se procede a determinar la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación, para tal efecto, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan:

7

**I. Bien jurídico que se protege.**

Lo representa el derecho al acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución general, así como lo precisado por los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación.

**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

---

<sup>8</sup> En términos de lo señalado por el artículo 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

**a) Modo.** La falta deriva de un conducta omisiva por parte de la Comisión de Justicia, de acatar el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral por medio del fallo de diecisiete de abril.

**b) Tiempo.** Ha quedado acreditado con la certificación realizada mediante acuerdo de uno de mayo, que el órgano partidista responsable ha incurrido en desacato desde el veintinueve de abril, y hasta la fecha en que se emite este acuerdo.

**c) Lugar.** Acontece en transcurso del proceso electoral ordinario 2023-2024, que se desarrolla en el estado de Guerrero, territorio donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

### **III. Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio la Comisión de Justicia con la sanción que se impone, porque no perjudica sustancialmente los ingresos del órgano partidista responsable, la medida se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo ordenado por el mandato jurisdiccional transgredido.

8

### **IV. Condiciones externas y medios de ejecución.**

La conducta desplegada por la Comisión de Justicia fue de carácter omisiva y queda acreditada con el análisis del incumplimiento realizado en el presente acuerdo plenario.

### **V. Reincidencia.**

No existe antecedente de la conducta infractora, por parte de la Comisión de Justicia, en el presente asunto.

### **VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

La falta no genera un beneficio de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo el derecho de acceso efectivo a la justicia del ciudadano Misael Bruno Arriaga, consagrado en el artículo 17 de la Constitución general.

### **VII. Gravedad de la responsabilidad.**

Al quedar acreditada la inobservancia a lo ordenado en la sentencia de diecisiete de abril y, al tratarse de la Comisión de Justicia que está obligada por Ley<sup>9</sup>, a observar lo dispuesto en la normativa electoral, por lo anterior, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado **como leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

9

- 1)** El incumplimiento en que incurre la Comisión de Justicia ha quedado acreditado que consiste en la omisión de observar lo mandatado en la resolución emitida por este Tribunal, vulnerando con ello la normativa electoral, así como el precepto constitucional previamente invocado;
- 2)** El bien jurídico tutelado está relacionado con el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia del ciudadano Misael Bruno Arriaga, así como a recibir una justicia pronta, completa y expedita;
- 3)** La conducta se considera dolosa, en tanto que se advierten elementos de intencionalidad deliberada, puesto que la Comisión de Justicia sabía de lo determinado en la sentencia emitida en el presente asunto y, por lo tanto, de sus efectos, lo que inobservo; y,
- 4)** De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

---

<sup>9</sup> Artículos 7 y 27, párrafos 4 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación.

### VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del incumplimiento a la resolución de diecisiete de abril, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la inobservancia a la Constitución general y en la Ley de Medios de Impugnación, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro inmediato, que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

10

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a la Comisión de Justicia, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de una falta sistemática, además de que no existe reincidencia acreditada en los autos del presente sumario.

Derivado de ello, se reitera que la gravedad de la falta es leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que la sanción consistente en amonestación pública es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre el objetivo de la sanción impuesta, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** que el presente acuerdo de incumplimiento se registre en un catálogo de sujetos sancionados, para

que sirva de antecedente para posteriores determinaciones del Pleno, cuándo el órgano responsable sea el mismo, durante el presente proceso electoral.

De igual manera se le instruye para que a treves del área respectiva, se elabore una infografía para que se publique en las redes sociales y en el sitio web de este órgano jurisdiccional, durante un periodo de treinta días, lo que deberá llevarse a cabo una vez que adquiera firmeza el presente acuerdo plenario.

En razón de lo anterior, se **conmina** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada para evitar el quebranto de las determinaciones emitidas por este Tribunal Electoral, que por sí misma, el órgano partidista sancionado **tiene la obligación de acatar a cabalidad**.

11

Por lo expuesto y fundado; se,

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se declara incumplida la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral el diecisiete de abril.

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en términos de lo precisado en el considerando CUARTO del presente acuerdo plenario.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia para que **en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas**, las cuales serán contadas de momento a momento, remita a este Tribunal Electoral, copias certificadas de las constancias que acrediten la sustanciación y resolución del escrito primigenio del actor.

**CUARTO.** Se **apercibe** a la Comisión de Justicia que, de continuar con la inobservancia a lo ordenado por este Pleno, se hará acreedora a una **multa**, que se fijará mediante acuerdo plenario tomando en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes de incumplimiento en que ha incurrido la referida Comisión.

**Notifíquese:** *personalmente* al actor; *por oficio* a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y, *por estrados* al público general y demás interesados, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

12

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

